

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VIII, S.L. CONTRA UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR EL PARQUE EÓLICO DE SU PROPIEDAD EN LA SUBESTACIÓN EL ROSAL 132kV.

Expediente CFT/DE/086/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de junio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución planteado por la mercantil, GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VIII, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 20 de mayo de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VIII, S.L., (en adelante GREEN CAPITAL) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante UFD) para la evacuación de la energía generada por su proyecto de parque eólico denominado O Rosal de 11,2MW de potencia en la red de distribución S.E. El Rosal 132kV.

El representante de GREEN CAPITAL exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 26 de marzo de 2020, GREEN CAPITAL solicita acceso y conexión para su parque eólico en la red de distribución de UFD.
- El 21 de abril de 2020 reciben comunicación de UFD en la que deniega la solicitud al no disponer de un punto de conexión con la capacidad necesaria, por los siguientes motivos:
“Con la generación informada y conectada se excede el 50% de capacidad del anillo al que se conecta: Balaídos – Gondomar – futura subestación – Rosal -Tuy – Atios (132 kV)”.
A la citada denegación no le acompaña ninguna justificación técnica y las alternativas de conexión propuestas son inviables debido a la gran distancia existente con el parque eólico.
- GREEN CAPITAL remite correo a UFD en el que le indica la imposibilidad de que su solicitud de acceso de P.E O Rosal 11,2 MW exceda en un 50% la capacidad del anillo Balaidos-Gondomar-Rosal-Tuy el cual al menos tiene una capacidad de 90 MVA, y les solicita que vuelvan a analizar la solicitud. UFD no contesta dicho correo.
- Ante la escasa justificación dada por UFD, y no estando conformes con los criterios adoptados interpone el presente conflicto.
- Alega GREEN CAPITAL que UFD no está aplicando correctamente el criterio contenido en el apartado segundo del anexo XV del RD 413/2014, ya que este criterio implica que ninguna instalación o conjunto de instalaciones pueda ocupar por sí sola más del 50% de capacidad de la línea en el punto de conexión, no implica pues que toda la potencia de generación conectada o con permiso de acceso deba limitarse al 50% de la capacidad de la línea en el punto de conexión ya que esto supondría que el 50% de la capacidad de las instalaciones de distribución quedaría libre de forma permanente.
Esto resulta incongruente con la prohibición de reserva de capacidad establecida en el artículo 60.3 del RD 1955/2000 con lo que la interpretación restrictiva que UFD está haciendo del criterio comporta una reserva de capacidad prohibida por la normativa vigente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que dicte resolución por la que estime el presente conflicto de acceso y se otorgue acceso solicitado en el nudo El Rosal 132 kV.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escrito de 5 de octubre de 2020 del Director de Energía de la CNMC, a comunicar a GREEN CAPITAL y UFD el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”). Asimismo, se dio a

UFD traslado del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de UFD Distribución Electricidad

Con fecha 21 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de UFD en el que resumidamente se indicaba:

- Que GREEN CAPITAL solicitó punto de conexión para una instalación de 11,5 MW en las barras de 132 kV de la subestación de El Rosal por primera vez con fecha 11/09/2019. UFD concedió el punto solicitado mediante comunicación fechada a 10/10/2019, si bien GREEN CAPITAL renunció a dichos permisos el 23/02/20.
- Con fecha 17/02/2020 se recibe una nueva solicitud de acceso y conexión para el PE O Rosal de 11,2 MW en las barras de 20 kV en la subestación El Rosal que es admitida a trámite el 26/02/2020 tras la validación de la documentación inicial. Con fecha 25/03/2020, UFD envía comunicación concediendo permisos de acceso y conexión a la red de distribución en el punto solicitado para 6,5 MW. Con fecha 26/03/2020 GREEN CAPITAL renuncia a dichos permisos.
- Con fecha 26/03/2020 se recibe una nueva solicitud de acceso y conexión para el PE O Rosal de 11,2 MW en barras de 132 KV de la Subestación El Rosal que es admitida a trámite. Con fecha 21/04/2020 UFD envía comunicación de denegación de permisos de acceso y conexión, tras evaluación de capacidad de acceso en el punto solicitado, y a instancia de la interesada, lo justifica mediante informe de 5/06/20.
- Entre la renuncia por parte de GREEN CAPITAL a los derechos de acceso y conexión concedidos para 11,5 MW en barras de 132 kV de la subestación de O Rosal y la apertura de la nueva solicitud de acceso y conexión en barras de 132 kV en la subestación de O Rosal, se recibió en UFD otra solicitud de acceso y conexión con fecha 26/02/2020 para un parque eólico de 50 MW.
- Tras el pertinente estudio de capacidad se concedieron a dicho parque eólico permisos para una potencia de 40 MW el 15/04/2020 y se agotó la capacidad disponible en la subestación de O Rosal en 132 KV.
- Según alega UFD para justificar la no viabilidad del acceso solicitado por GREEN CAPITAL, se realiza un análisis de la capacidad del circuito afectado por la conexión solicitada en barras de 132 kV de la subestación de Rosal, que es una de las subestaciones que se encuentra en el eje Balaídos-Gondomar-futura subestación-Rosal-Tuy-Atios de 132 kV. Los circuitos que forman ese eje tienen 98 MVA como capacidad nominal más restrictiva siendo la generación informada y conectada en el momento de realización del estudio de 116,46 MW.
- Adicionalmente, se realizó un estudio zonal de integración de la generación solicitada, considerando las instalaciones de generación ya conectadas o con derechos vigentes, concluyendo que se considera no viable debido a las sobrecargas inadmisibles que se generan en la red de distribución y al riesgo que se asume para las instalaciones existentes

ante el fallo de elementos de red; poniéndose en riesgo el suministro a clientes y la evacuación de generadores ya conectados o comprometidos en la zona de influencia. Con los 116,46 MW ya comprometidos se alcanza el máximo de generación que la red de distribución es capaz de absorber, por lo que, al incorporar los 11,2 MW adicionales, objeto del presente conflicto, se integrarían 127,6 MW de generación en el eje, volumen que está muy por encima del elemento con capacidad más restrictiva, 98 MVA.

- Alega igualmente UFD que en condiciones de total disponibilidad no se observan sobrecargas que pongan en riesgo ningún activo ni mercado de la zona, pero en condiciones de indisponibilidad, en caso de fallo de LAT Balaídos-Gondomar de 132kV se generaría un flujo de potencia que superaría la capacidad nominal del circuito Atios -Tui de 132kV, de 98 MVA, generando sobrecargas muy superiores al 115% que podrían provocar finalmente la desconexión del circuito Atios -Tui de 132kV originando como consecuencia una grave pérdida en la continuidad de suministro de las subestaciones de Rosal, Tui y Gondomar, afectando a clientes que se alimentan de esos nudos y a la generación ya conectada.
- Tras exponer los criterios utilizados para garantizar el suministro en las condiciones de regularidad, seguridad y calidad exigidas, alega UFD que la denegación del acceso se ha realizado aplicando estrictamente lo establecido en la normativa vigente y en línea con diversas resoluciones de la CNMC, por lo que su actuación no constituye una “reserva de capacidad prohibida por normativa vigente”, como afirma GREEN CAPITAL en su escrito de interposición de conflicto, sino precisamente el cumplimiento de su obligación de evaluar la capacidad de acceso y de evitar las posibles consecuencias para la seguridad de suministro de un exceso de capacidad otorgado en una determinada interconexión.
- Finalmente, considera no aplicable la resolución de la CNMC que GREEN CAPITAL trae a colación en cuanto que se basa en una normativa obsoleta y la Comisión ya se ha pronunciado en diversas ocasiones y de forma reciente sobre la obligación de los gestores de la red de tener en cuenta, para validar el criterio del 50% de la capacidad recogido en el Anexo XV del RD 413/2014, no sólo las instalaciones que solicitan el acceso, sino todas las preexistentes en servicio o que cuenten con permisos de acceso y conexión.

Por ello concluye que su actuación es conforme a la normativa y solicita que sobresea y archive el presente conflicto.

CUARTO. – Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, requerir a UFD, mediante escrito de 5 de febrero de 2021, para que remitiera la siguiente información:

- La solicitud de acceso y conexión completa para el Parque Eólico de 50MW y el informe técnico otorgando capacidad hasta 40MW, con expresa identificación del promotor solicitante.
- Identificación exacta del punto de conexión solicitado por GREEN CAPITAL para su instalación eólica O ROSAL de 11,2 MW, con indicación expresa de cuál es la capacidad de transformación de la subestación Rosal 132kV, con el desglose de los cálculos concretos realizados y cuánta de esa capacidad está ocupada por generación ya conectada o con permiso de acceso y conexión en vigor.

Mediante escrito de 22 de febrero de 2021, UFD dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, del que se identifica la promotora e instalación a la que se concede permiso de acceso y conexión por una potencia final de 40MW, y se comprueba que el punto de conexión propuesto por dicha promotora es la subestación Gondomar 132kV mediante la construcción de una nueva línea de alta tensión.

En cuanto al segundo punto solicitado, UFD indica la generación conectada y con permisos de acceso y conexión en vigor en la subestación Rosal con un total de 24,5 MW. No obstante, entienden que para determinar la viabilidad del acceso de la instalación eólica O Rosal en el nivel de tensión de 132 kV de la subestación Rosal, no es la capacidad de transformación de la subestación la condición limitante sino la capacidad de evacuación de la misma. Así, y según se dijo en sus alegaciones, la S.E. Rosal es una de las subestaciones que se encuentra en el eje Balaidos-Gondomar-futura subestación-Rosal-Tuy-Atios 132kV. Los circuitos que conforman ese eje tienen 98 MVA como capacidad nominal más restrictiva siendo la generación informada y conectada de 116,46 MW. Por ello, se ha informado favorablemente el máximo de generación admisible, muy por encima del 50% de la capacidad nominal del anillo, no existiendo consumo suficiente para poder integrar generación adicional en el eje.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la máxima capacidad de evacuación en la subestación Rosal, con la generación conectada o con permisos de acceso y conexión en vigor, es nula.

QUINTO. – Segundo acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, requerir a GREEN CAPITAL mediante escrito de 5 de febrero de 2021, para que remitiera la siguiente información dado que no se había remitido de forma completa con el escrito de interposición del conflicto:

- El escrito de solicitud de acceso y conexión para su instalación eólica O Rosal de 11,2MW de potencia en la red de distribución S.E. El Rosal 132kV remitida en su momento a UFD junto con toda la documentación que le acompañe.

Mediante escrito de 10 de febrero de 2021, GREEN CAPITAL dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, aportando la documentación completa en la que se comprueba que el punto propuesto para realizar la conexión es la subestación de Rosal 132, propiedad de UFD.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 2 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 22 de marzo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GREEN CAPITAL en el que, resumidamente, manifiesta:

- Que ha tenido que ser, a través de la interposición de un conflicto, el medio por el que se ha visto obligada a tener que actuar a fin a obtener una mayor información, ya que en el informe desfavorable emitido por UFD se contenía la mínima información, con la falta de interés que esto supone frente a quien legítimamente solicita el acceso.
- Que, en las alegaciones expuestas por UDF, se indica que la generación informada y conectada en su momento era de 116.460,00 kW, lo que también estaría superando el 50% de la capacidad del anillo correspondiente a 49 MVA con lo que GREEN CAPITAL no comprende cómo se le deniega el acceso en base a este criterio cuando de hecho hay generación a la cual se le ha concedido acceso incumpliendo este mismo criterio.
- Además de lo anterior, UFD indica que el acceso de P.E El Rosal no sería viable en condiciones de indisponibilidad ante fallo de la línea Balaídos-Gondomar 132 kV. Sin embargo, a día de hoy no existen procedimientos de operación para la operación de las redes de distribución por lo cual GREEN CAPITAL entiende que no puede invocarse este criterio para determinar la capacidad, y que, en todo caso, los posibles problemas derivados de una situación de indisponibilidad podrían solucionarse con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de cara de grupos generadores.

Solicita en consecuencia, se le otorgue el acceso solicitado al nudo SE O ROSAL 132 kV.

Con fecha, 22 de marzo de 2021, ha tenido entrada en el registro de la CNMC, escrito de alegaciones de UFD por el que se reitera y da por reproducidas en el presente escrito todas las alegaciones realizadas en sus escritos de alegaciones de fechas 21 de octubre de 2020 y 22 de febrero de 2021.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución

El presente conflicto de acceso a la red de distribución tiene como objeto exclusivo determinar si existe o no capacidad suficiente en la red de distribución de UFD en la que se pretende conectar el parque eólico de GREEN CAPITAL denominado “O Rosal” de 11,2MW de potencia en la red de distribución S.E. El

Rosal 132kV, que está integrada en el anillo: Balaidos-Gondomar-futura subestación-Rosal-Tuy-Atios (132 kV).

Los argumentos que defiende GREEN CAPITAL son los siguientes.

- En primer término, no comparten que su instalación de 11,2MW pueda superar el 50% de la capacidad de evacuación en el punto de conexión solicitado, ya que la capacidad de evacuación en el punto corresponde a la capacidad del anillo al que se conecta: Balaidos-Gondomar-futura subestación-Rosal-Tuy-Atios (132 kV) tiene al menos una capacidad de 90 MVA. Si la generación informada y conectada en su momento es de 116.460,00 kW en la línea, según informa UFD, también estaría ya superando el 50% de la capacidad del anillo correspondiente a 49 MVA, con lo que no comprende cómo se le deniega el acceso con base en este criterio cuando de hecho hay generación a la cual se le ha concedido acceso incumpliendo este mismo criterio.
- UFD no está aplicando correctamente el criterio contenido en el anexo XV del RD 413/2014, ya que este criterio implica que ninguna instalación o conjunto de instalaciones pueda ocupar por sí sola más del 50% de la capacidad de la línea en el punto de conexión, no, como interpreta UFD, que toda la potencia de generación conectada o con permiso de acceso deba limitarse al 50% de la capacidad de la línea en el punto de conexión, ya que esto supondría que el 50% de la capacidad de las instalaciones de distribución quedaría libre de forma permanente. Esto resulta incongruente con la prohibición de reserva de capacidad establecida en el artículo 60.3 del RD 1955/2000 con lo que la interpretación restrictiva que están haciendo del criterio comporta una reserva de capacidad prohibida por la normativa vigente.

La distribuidora UFD alega para justificar la denegación:

- Que el análisis de la capacidad del circuito afectado por la conexión solicitada en barras de 132 kV de la subestación de Rosal, que es una de las subestaciones que se encuentra en el eje Balaídos-Gondomar-futura subestación-Rosal-Tuy-Atios de 132 kV, concluye que los circuitos que forman ese eje, tienen 98 MVA como capacidad nominal más restrictiva siendo la generación informada y conectada en el momento de realización del estudio de 116,46 MW, por lo que la generación conectada e informada supera ya ampliamente el 50% de la capacidad nominal del anillo.
- Por otra parte, realiza alegaciones relacionadas con la seguridad y continuidad del suministro. Indica así que en condiciones de indisponibilidad y en escenarios de máxima generación y demanda valle el conjunto de generación a considerar: 127,6MW (resultado de los 116,46 ya comprometidos + los 11,2MW adicionales ahora solicitados) y ante fallo de la línea de AT Balaídos-Gondomar de 132kV, la generación se evacuaría por la única vía que queda a través del otro extremo del eje, en dirección Atios, con riesgo de sobrecargas muy superiores al 115% que

podrían provocar finalmente la desconexión del circuito Atios -Tui de 132kV originando como consecuencia una grave pérdida en la continuidad de suministro de las subestaciones conectadas a dicho circuito con afección directa a clientes y generación ya conectada.

En esta misma línea, destaca el elevado grado de saturación que presenta actualmente la zona en que solicitan el acceso, derivado de los volúmenes de generación ya integrados. Con una total absorción de la demanda existente en la zona, resultado la canalización del excedente de generación como flujo inverso en Belesar, es decir, el flujo de la energía en el transformador 220/132 kV de Belesar se produce hacia la red de transporte, llegando a una evacuación pico de 122,55 MW, lo que supone ya hoy un 51 % de su potencia instalada. Estos niveles se están registrando estando solamente en servicio los 20,8 MW de generación conectada y por tanto sin considerar aún los 96,185 MW restantes que se encuentran informados y con derechos de acceso y conexión vigentes.

En tercer lugar, indica, a instancia de la información requerida por esta Comisión, que la subestación Rosal dispone de dos transformadores 132/20 kV de 15 MVA cada uno, por lo que su capacidad máxima de transformación es de 30 MVA. La generación conectada y con permisos de acceso y conexión en vigor en la subestación Rosal es ambos niveles de tensión es de 24,5 MW.

CUARTO- Sobre los criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución

En la normativa vigente al tiempo de la comunicación denegatoria por parte de UFD, objeto del presente conflicto, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la potencia máxima admisible en un punto de la red, en este caso, la subestación Rosal 132kV, integrada en el anillo eje Balaídos-Gondomar-futura subestación-Rosal-Tuy-Atios de 132 kV.

Por una parte, el ya derogado artículo 64 del RD 1955/2000, establecía la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1.^a En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.

2.^a En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3.^a Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.

Como se puede comprobar, la norma preveía la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse por las instalaciones de generación, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona, capacidad de absorción, y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis dinámico y zonal, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras incluyen este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el precepto reglamentario transcrito.

No se puede compartir la alegación formulada en audiencia por GREEN CAPITAL sobre que, al no estar aprobados los procedimientos de operación, no puede invocarse este criterio para determinar la falta de capacidad de la red. Es cierto que la falta de aprobación dificulta la realización de estos estudios de capacidad, pero no lo es menos que el artículo 64 b) del RD 1955/2000, establece como obligación a los distribuidores la realización de estudios de capacidad en situaciones de indisponibilidad, algo esencial para poder garantizar el suministro en las condiciones de regularidad, seguridad y calidad exigidas por la normativa vigente. Por ello, las compañías distribuidoras han procedido a formular unos criterios de operación, en muchos casos remitidos a la propia Administración para su conocimiento y valoración, siendo en cualquier caso necesario que dichos criterios sean públicos, objetivos y no discriminatorios. A este respecto, UFD informa de los valores límite de los parámetros de funcionamiento fijados para esta situación en cuanto a niveles de flujos máximos transitorios admisibles (%) y umbrales de tensión (p.u.) en condiciones de fallo simple (N-1), cumpliendo con los indicados requisitos.

Por otra parte, el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 (en adelante, Anexo XV) establece dos reglas en materia de acceso en distribución, una limitativa en sentido estricto que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla que es la relevante para la resolución del presente conflicto porque es la aplicada en primer término por UFD en el apartado segundo del Anexo XV.

2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.^o Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.

En esta disposición se limita la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, bien en una línea o directamente en una subestación. Es importante tener en cuenta que, como sucede en otros casos –el apartado quinto del propio Anexo a efectos de solicitar la aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte–, la disyuntiva entre instalación de producción o conjunto de instalaciones viene determinada por el hecho de compartir punto de conexión –no por el hecho de formar un conjunto físico de instalaciones del mismo promotor– y en segundo lugar, se distingue entre que el punto de conexión sea en una línea de distribución o directamente en la subestación, para cada caso hay un límite (y un cómputo) distinto.

En suma, el límite opera por punto de conexión y por conjunto de instalaciones conectadas en dicho punto de conexión.

QUINTO- Sobre la aplicación de estos criterios en la evaluación de la capacidad de acceso de la instalación objeto del presente conflicto

Pues bien, UFD, en su informe por el que deniega la solicitud de acceso objeto del presente conflicto, evalúa la capacidad de conformidad con el apartado 2 del Anexo XV del RD 413/2014. Para UFD es este criterio el que no se cumple y justifica la denegación de la solicitud de acceso.

Es, por tanto, la interpretación de este apartado el que resulta decisivo para la resolución del presente conflicto.

Así, UFD, para denegar el acceso solicitado, se refiere literalmente a que *“Con la generación informada y conectada se excede el 50% de capacidad del anillo al que se conecta: Balaídos – Gondomar – futura subestación – Rosal -Tuy – Atios (132 kV). Anexo XV del Real Decreto 413/2014”*.

En primer término, no se puede compartir la alegación de GREEN CAPITAL en el sentido de que no se está aplicando correctamente el criterio contenido en el Anexo XV del RD 413/2014, por el hecho de que ninguna instalación o conjunto de instalaciones pueda ocupar por sí sola más del 50% de capacidad de la línea en el punto de conexión. Es decir, alega que una instalación como la que se promueve de solo 11,2MW debe evaluarse en relación al 50% de la capacidad de la línea, sin tener en cuenta otras instalaciones de generación con permiso de acceso ya otorgados en ese punto de conexión, por lo que no puede llegar nunca al citado 50%. En caso de no hacerlo así, se estaría incumpliendo el principio de reserva de capacidad. Así, recibida la denegación de acceso, remite correo a la distribuidora en la que le dice literalmente: *“Al igual que ocurría con el expediente del P.E As Seixas vemos que de nuevo estáis haciendo una interpretación restrictiva de la normativa aplicable. No es posible que la solicitud de acceso de P.E O*

Rosal 11,2 MW exceda en un 50 % la capacidad del anillo Balaidos-Gondomar-Rosal-Tuy el cual al menos tiene una capacidad de 90 MVA”. (folio 77 del expediente)

Es evidente que el apartado 2 es de aplicación, no instalación por instalación, sino al conjunto de instalaciones que compartan el punto de conexión, de modo que cuando ese conjunto supere el límite del 50 por ciento de la capacidad térmica de la línea o, en su caso, de la capacidad de transformación de la subestación no podrá otorgarse acceso a más instalaciones. No puede ser de otra manera, pues si el límite operase de forma individual para cada instalación bastaría con que una instalación no llegara al citado 50% para que dicho límite no operase nunca, aunque hubiera un amplio conjunto de instalaciones compartiendo punto de conexión.

Aclarada esta cuestión, el centro del debate es que GREEN CAPITAL no comparte el motivo de la denegación de acceso a la red, en cuanto que, si la propia distribuidora indica que la generación informada y conectada en su momento es de 116.460,00 kW en la línea, también estaría ya superando el 50% de la capacidad del anillo correspondiente a 49 MVA, con lo que no comprende cómo se le deniega el acceso con base en este criterio cuando de hecho hay generación a la cual se le ha concedido acceso incumpliendo este mismo criterio.

A este respecto, es cierto que dicho apartado 2 habla del 50% de la capacidad de la línea, siendo que, en este caso, la capacidad de la misma era de 98MVA, lo que debería suponer un máximo de generación renovable de 49MW. No obstante, UFD ha otorgado hasta 116,46MW de permiso.

Ahora bien, la aplicación del criterio del 50% no es automática en este sentido, sino que debe ajustarse al carácter asíncrono y no gestionable de la generación valorada, y en aplicación del coeficiente de simultaneidad (no todas las instalaciones están generando electricidad el 100% del tiempo, y tampoco lo hacen todas a la vez) no es inusual que los gestores de red otorguen permisos por encima de las cifras teóricas que salen del 50% de la capacidad térmica de la línea, lo cual es una actuación adecuada en atención a la finalidad de que puedan acceder el máximo número posible de instalaciones.

Por otro lado, se tienen en cuenta también por las distribuidoras la consideración de otros parámetros como, por ejemplo, el consumo en la zona en relación con la capacidad de la red. Un consumo elevado puede hacer que se amortigüen las congestiones por generación y, por tanto, se pueda otorgar más capacidad instalada que la teórica o viceversa. Así se recoge en las propias alegaciones de UFD donde se indican cifras del consumo en la zona y se dispone literalmente: *“En un escenario de demanda valle, el conjunto de subestaciones de Rosal, Tuy y Gondomar sólo llegan a una demanda de 20 MW, por lo que con los 116,46 MW ya comprometidos se alcanza el máximo de generación que la red de distribución es capaz de absorber...”* (al folio 121 del expediente).

Es por ello que la distribuidora, teniendo en cuenta distintos factores establece el límite real de la capacidad del citado eje (línea) por encima del 50% de la capacidad de la misma.

Sentado lo anterior, la situación de saturación de capacidad del anillo, a juicio de esta Comisión, ha quedado claramente demostrada por las propias actuaciones habidas en la tramitación de permisos de acceso a dicha línea-anillo que constan en los antecedentes de hecho apuntados en el presente conflicto y de la propia información aportada por UFD a requerimiento de la CNMC.

Así, alega UFD y reconoce también GREEN CAPITAL que dicha promotora solicitó punto de conexión para una instalación de 11,5 MW en las barras de 132kV de la subestación de El Rosal por primera vez con fecha 11/09/2019, y que tras la validación de la documentación **UFD concedió el punto solicitado mediante comunicación fechada a 10/10/2019**. Posteriormente y tal como aparece en la información aportada por Green Capital, **UFD recibió la renuncia a los permisos de acceso y conexión concedidos con fecha 23 de febrero de 2020**. Es decir, GREEN CAPITAL a fecha 23 de febrero de 2020, tan solo un mes antes de plantear la nueva solicitud de acceso objeto del presente conflicto, tenía otorgado acceso y conexión en idéntico punto que el ahora discutido. No obstante renuncia a dicho permiso sin que conste el motivo de dicha renuncia.

Consta igualmente en los antecedentes de hecho, que, entre dicha renuncia por parte de GREEN CAPITAL a los derechos de acceso y conexión concedidos para 11,5 MW en barras de 132 kV de O Rosal y la apertura de la nueva solicitud de acceso y conexión en idéntico punto, objeto actual del presente conflicto, se recibió en UFD **otra solicitud de acceso y conexión con fecha 26/02/2020 para un PE de 50 MW denominado TOROÑA al que se le concedió permiso solo para una potencia de 40 MW el 15/04/2020 y con ello se agotó la capacidad disponible en la subestación de O Rosal en 132 KV**.

El hecho mismo de que UFD otorgue a otro promotor ajeno a este conflicto un permiso de acceso por 40MW de los 50MW solicitados, es decir, le deniegue 10 MW, supone una clara evidencia del agotamiento de la capacidad de acceso de la citada línea y una respuesta coherente con la posterior denegación de 11,2MW a GREEN CAPITAL.

Es, por tanto, justamente esta solicitud del P.E. Toroña -recibida entre la renuncia de GREEN CAPITAL al acceso otorgado y su nueva solicitud- la que, una vez tramitada, conlleva la denegación por parte de UFD al superarse la capacidad de la línea. Así consta en la tabla adjuntada en el escrito de alegaciones de UFD donde constan las instalaciones que se tuvieron en cuenta para el estudio de capacidad. (al folio 121 del expediente)

Acreditada, por tanto, la saturación del eje Balaídos-Gondomar-futura subestación-Rosal-Tuy-Atios (132 kV), se considera debidamente justificada la denegación de acceso de UFD a la solicitud de acceso y conexión planteada por GREEN CAPITAL en la citada red de distribución, sin que resulte necesario evaluar las otras razones para la denegación que responden a los criterios de seguridad y fiabilidad de la red previstos en el ya derogado artículo 64 del RD 1955/2000.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de UFD DISTRUBICIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT VIII, S.L, debido a la denegación de acceso para la evacuación de la energía producida por el parque eólico de su propiedad denominado “O Rosal” de 11,2 MW, en la subestación de la red de distribución El Rosal 132Kv.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.